

INE/CG1009/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/420/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número INE/Q-COF-UTF/420/2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, presentado por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por presuntos gastos no reportados y aportación de ente impedido por una publicación difundida y pauta en el perfil de Facebook “Despertador Monarca”, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 01 a la 11 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos por pautar publicación en redes sociales.

Imágenes y publicación pautada (en la imagen se puede observar la fecha por la cual fue pautada la publicación):

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1553351415498662>

Identificador de la biblioteca: 1553351415498662

Inactivo

4 mar 2024 - 10 mar 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mil

Importe gastado (MXN): <\$100

Impresiones: 1 mil - 2 mil

Despertador Monarca
Publicidad · Pagado por Pacific Media
Identificador de la biblioteca: 1553351415498662

Este viernes 1 de marzo, se marcó el inicio oficial del período de campañas políticas en México. Los ciudadanos están convocados a ejercer su derecho al voto para seleccionar al próximo presidente o presidenta, diputados, senadores, alcaldes y presidentes municipales. Xóchitl Gálvez lideró una de las primeras campañas en Fresnillo, Zacatecas, una región caracterizada por altos índices de violencia. Su mensaje fue enérgico y directo: en su administración, no habrá cabida para compromisos con la delincuencia, sino una postura firme de confrontación.

En el panorama actual, las plataformas de redes sociales se han transformado en arenas vitales para las batallas electorales, brindando un espacio sin precedentes para la difusión y el activismo político. Un claro ejemplo de esta tendencia es la actividad reciente de las páginas de Facebook no asociada directamente con ninguna candidatura, que han desplegado una vigorosa campaña de apoyo a favor de Xóchitl Gálvez. Este esfuerzo incluye la pauta de

contenido promocionado, alcanzando una visibilidad y una interacción notable. Tal iniciativa, enfocada en amplificar el mensaje de apoyo a Gálvez, incurre en gastos publicitarios que, según las normativas electorales vigentes, requieren una declaración y transparencia adecuadas.

A través del acceso a la herramienta de transparencia de Facebook, se pudo verificar la existencia de esta campaña de apoyo, marcada por su naturaleza remunerada. Este hallazgo subraya la responsabilidad no solo de los partidos y de la propia Gálvez, sino también de entidades externas, de realizar las aportaciones solo cuando sean permitidas por la ley y reportar dichos gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). La puntual y precisa rendición de cuentas de estos desembolsos es crucial para preservar la equidad en la competencia electoral y sostener la confianza en el sistema democrático.

La legislación señala la importancia de llevar un registro completo y transparente de todos los gastos de campaña, incluidos los destinados a la promoción en redes sociales. Ignorar la obligación de reportar estos gastos debido a que no son realizados directamente por los partidos representa una violación de las normas electorales, afectando la integridad de la contienda al encubrir el auténtico alcance del financiamiento en los medios digitales que difunden propaganda electoral.

El empleo de publicidad pagada en espacios como Facebook señala una decisión estratégica y un compromiso financiero que debería ser explícitamente informado a las autoridades fiscalizadoras. Estas acciones, desde la creación del contenido hasta su monitoreo y análisis de impacto, implican una serie de gastos indirectos que exigen un registro minucioso y su comunicación a la entidad reguladora competente.

La ausencia de claridad en el reporte de estos gastos no solo incumple con las directrices electorales, sino que también proporciona una ventaja desleal frente a otros candidatos que respetan las normas de fiscalización y transparencia. Esta realidad erosiona el principio de igualdad en la arena política, debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

La coalición de partidos que promueve a Gálvez, PAN, PRI, Y PRD, asume una gran parte de la responsabilidad de garantizar la observancia de estas obligaciones fiscales, resaltando la urgencia de reforzar los mecanismos de control y penalización contra estos partidos y la candidata para evitar transgresiones a las reglas de fiscalización electoral.

En resumen, la omisión de declarar gastos por publicidad en redes sociales, como los efectuados en la campaña de apoyo a través de redes de terceros o redes paralelas en Facebook, constituye una infracción significativa a las

normas de fiscalización electoral. Este comportamiento no solo es ilegal, sino que también socava la confianza en el proceso electoral, enfatizando la necesidad de una fiscalización rigurosa y eficaz que sustente los principios democráticos y asegure la equidad en la competencia electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS QUE GENERAN UN BENEFICIO PROSELITISTA A XÓCHITL GÁLVEZ.

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

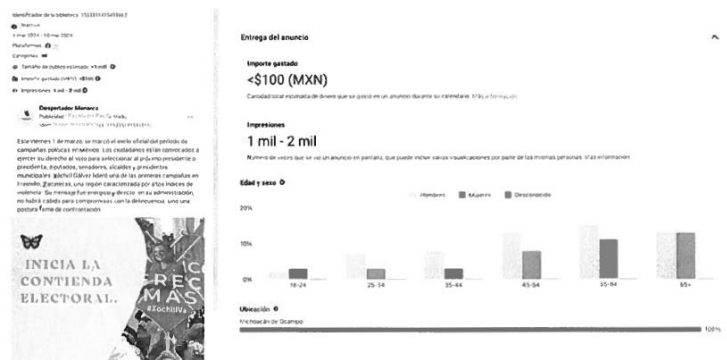
La función reguladora de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE se enfrenta a un nuevo desafío con el caso de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. En la arena digital, donde la visibilidad se puede comprar y vender, surge una preocupación cuando las cifras de promoción pagada no se reflejan en los informes presentados en las campañas. Aunque un tercero sea el que aparece como responsable de la publicidad y del pago, la relación con la candidata y su campaña es indiscutible, especialmente cuando dichas publicaciones benefician directamente su imagen y propuestas políticas.

La falta de reporte de estos gastos por parte de Gálvez no es una simple omisión, sino un acto que debe entenderse como un fraude a la ley. No se trata solo de la ausencia de registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sino del uso estratégico de cuentas de terceros para la difusión pagada, estrategia que termina beneficiando a su campaña electoral y quebrantando las reglas de transparencia y equidad que deben prevalecer en todo proceso democrático.

El Tribunal Electoral, como se observa en la Sentencia SUP-RAP-180/2021 y acumulados, ha establecido claramente que la presunción de espontaneidad se desvanece ante la evidencia de un pago. No basta con la influencia o la frecuencia de las publicaciones para justificar la falta de espontaneidad; se requiere prueba de una transacción económica, la cual está acreditada en este caso. A continuación, se presenta, mediante una captura de pantalla del portal de transparencia de Facebook, una imagen (captura de pantalla) que prueba que la promoción del tercero es un gasto específico que busca maximizar una publicación con contenido absolutamente proselitista y de apoyo a la candidata Xóchitl Gálvez.

La captura de pantalla que se insertará a continuación muestra de forma inequívoca la existencia de un gasto que no ha sido declarado. Es imperativo que esta autoridad evalúe la información con detenimiento y sancione en

consecuencia, no solo por el bien de la equidad electoral, sino por la confianza que el público debe mantener en el proceso democrático.



La inserción de este dato fortalece el argumento de que la candidata Gálvez y su equipo de campaña están utilizando tácticas que distorsionan la igualdad de condiciones en la contienda electoral. Con esta maniobra, no solo esconden gastos que deberían ser públicos, sino que también socavan la estructura de responsabilidades y obligaciones que es esencial para cualquier competencia electoral justa.

La estrategia de publicidad electoral a través de terceros no solo se revela por el gasto no reportado, sino también por la alineación de la narrativa y el uso de los mismos elementos identitarios de la campaña oficial de la candidata Bertha Xóchitl Gálvez. Es evidente que hay una coordinación en el empleo de hashtags específicos como #XóchitlVa, #VaX y #XOCHITLVA. Estos no son solo etiquetas casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar la visibilidad y el posicionamiento de la candidata en las plataformas digitales. El uso de estos hashtags en las publicaciones pagadas denota una estrategia deliberada de promoción que va más allá de la espontaneidad que podría esperarse de seguidores genuinos.

Este patrón de uso de hashtags específicos es característico de las campañas de marketing digital, donde la consistencia en la comunicación es clave para el reconocimiento de la marca, en este caso, la "marca" de la candidata. La repetición de estos hashtags crea un enlace indiscutible entre las publicaciones pagadas y la campaña de Gálvez, lo cual debería reflejarse en los informes de gastos de campaña presentados al INE.

Además, la falta de un deslinde por parte de la candidata Gálvez respecto a estas publicaciones pagadas plantea interrogantes sobre su responsabilidad en

la estrategia de difusión. La ausencia de un deslinde eficaz -uno que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerado válido ante la autoridad electoral- sólo añade más peso a la presunción de que estas prácticas son una extensión de su campaña y, como tales, deberían estar sujetas a la normatividad fiscal correspondiente.

Es imperativo destacar que, para que un deslinde sea eficaz, la candidata necesitaría demostrar de manera fehaciente que no existe vinculación alguna entre su campaña y las publicaciones realizadas por terceros. Esto implica mostrar pruebas concretas de que no hay coordinación, ni comunicación, ni mucho menos financiación de su parte hacia las acciones promocionales identificadas. Sin estas pruebas, la supuesta independencia de dichas publicaciones no tiene sustento y no absuelve a la candidata de la responsabilidad de reportar estos gastos.

Este enfoque estratégico de utilizar plataformas de terceros para la difusión masiva de propaganda política disfrazada de expresión espontánea no solo incumple con las normativas fiscales, sino que también manipula la percepción pública y distorsiona la competencia leal entre candidaturas. Dicha táctica, de ser corroborada, representa una violación significativa de la ética electoral y una infracción directa a los principios de fiscalización y transparencia que rigen los procesos democráticos.

Por lo tanto, este documento no solo pretende ser una denuncia de las prácticas inobservadas, sino también un llamado a la acción para que la Unidad Técnica de Fiscalización investigue y, en su caso, sancione estas prácticas que amenazan la integridad y la equidad de las elecciones. La democracia no solo se mide por la participación de los ciudadanos en las urnas, sino también por la honestidad y transparencia con la que se conducen los candidatos y sus campañas. Es deber de todos los actores involucrados, incluido el INE, asegurar que este pilar de la democracia se mantenga firme.

Entonces, el papel de la UTF es fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en las campañas electorales. No se puede permitir que tales omisiones queden sin sanción, ya que esto sentaría un precedente peligroso que podría minar la integridad de las elecciones futuras. La omisión en el reporte de gastos por parte de Gálvez no es solo un asunto de procedimiento; es una cuestión de justicia y equidad electoral.

A pesar de que la responsabilidad inmediata recae en la candidata, no se debe pasar por alto el papel de la coalición que la apoya. Los partidos PAN, PRI, Y PRD también comparten la carga de la prueba y la responsabilidad de las acciones de sus candidatos. A su vez, los partidos son obligados solidarios de

subir la información contable relacionada con los gastos que se efectúan en las campañas y, en este sentido, deben proporcionar una contabilidad clara y precisa de todas las actividades promocionales que llevan a cabo, sean directas o indirectas.

La transparencia en el financiamiento de las campañas es la columna vertebral de cualquier democracia que se jacte de serlo. La falta de claridad y la posible manipulación de los datos financieros no solo son contrarios a la ley, sino que también erosionan la confianza en el sistema político. Los electores tienen el derecho de conocer la procedencia y el destino del dinero que influye en las campañas, y cualquier intento de ocultar estos datos debe ser abordado con seriedad y sancionado con firmeza.

En resumen, la candidatura de Bertha Xóchitl Gálvez parece estar envuelta en una práctica que elude las regulaciones establecidas por el INE en cuanto al reporte y la transparencia de los gastos de campaña. La utilización de plataformas de terceros para la promoción pagada y la falta de registro de estos gastos ponen en duda la legitimidad de su campaña y desafían la confianza del electorado en el sistema electoral.

La Unidad Técnica de Fiscalización debe, por tanto, actuar de manera decisiva para investigar y sancionar cualquier acción que atente contra la transparencia y equidad del proceso electoral. Esta denuncia ciudadana tiene el propósito de resaltar la necesidad de una mayor supervisión y de un cumplimiento estricto de las leyes que rigen las campañas políticas en México. Con este acto de responsabilidad cívica, se busca proteger la integridad de nuestro sistema democrático y asegurar que la competencia electoral se desarrolle en un marco de completa legalidad y justicia.

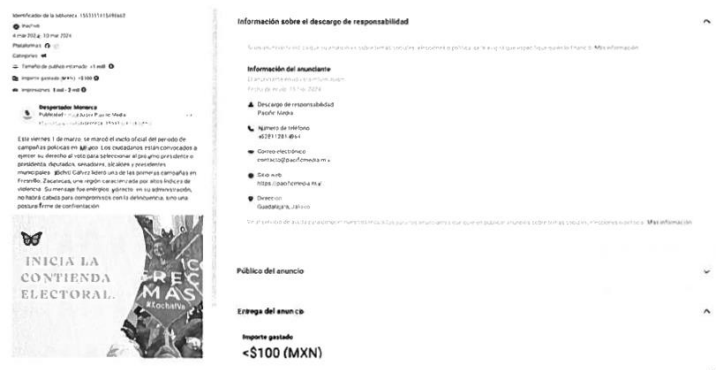
2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UN ENTE PROHIBIDO.

Marco jurídico vulnerado. Artículos 25 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los diversos 6 y 121 del Reglamento de Fiscalización.

Es crucial enfatizar que, cuando una campaña electoral decide emplear plataformas de redes sociales como herramientas de promoción, la responsabilidad de adherirse a los lineamientos de la ley electoral no disminuye en absoluto. Esto es especialmente relevante en casos donde la publicidad es subida al perfil de un ciudadano, asociación o agrupación ajenos al candidato o partido. Estos actos, aun siendo gestos de apoyo de terceros, deben sujetarse a las mismas normativas fiscales y de transparencia que rigen las campañas oficiales.

La ley electoral estipula claramente que cualquier aportación o gasto de campaña realizado por terceros debe seguir un protocolo específico, incluyendo el uso de proveedores registrados ante el INE y la utilización de recursos rastreables.

En el caso de la publicación que estamos discutiendo, financiada aparentemente por un ente nombrado como la "PACIFIC MEDIA", el portal de transparencia de anuncios de Facebook arroja una información que no proporciona una claridad suficiente sobre la identidad del pagador. Tal ambigüedad no solo contraviene las exigencias de la ley, sino que también complica la labor de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su esfuerzo por garantizar que los gastos de campaña se realicen de forma legítima y transparente.



La identidad borrosa que surge de la información proporcionada por Facebook sobre el financiamiento de la publicidad, señalada simplemente como efectuada por la "PACIFIC MEDIA", hace necesaria una acción por parte de la autoridad electoral. No solo debe requerirse a Facebook la identificación concreta de quién efectuó el pago-sea este una persona física o moral-, sino también la obtención del monto total exacto del gasto incurrido. Con estos datos, el INE podrá llevar a cabo una fiscalización detallada y establecer las sanciones correspondientes si se encuentra alguna irregularidad.

La legislación electoral no solo restringe y regula las contribuciones económicas de campaña para evitar la influencia indebida de entidades no permitidas, sino también para asegurar la transparencia y rastreabilidad de los fondos utilizados. Cuando las contribuciones vienen de particulares, es imperativo que se realicen a través de canales oficiales y que sean perfectamente rastreables, para poder sumar esos gastos al tope de gastos de campaña y para garantizar que se cumpla con el mandamiento constitucional que exige que las campañas deben

de ser financiadas, principalmente, con recursos públicos y no con recursos privados.

La falta de una identificación clara de la fuente de financiamiento en la publicidad de Facebook no solo presenta retos para la autoridad fiscalizadora, sino que también pone en riesgo la integridad del proceso electoral. La ambigüedad permite la posibilidad de que intereses particulares, disfrazados de apoyo ciudadano, inclinen la balanza electoral a favor de ciertos candidatos de manera encubierta.

Este asunto resalta la necesidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realice los requerimientos de información a Facebook para determinar con precisión quién es el responsable de la publicidad pagada. El correo y el teléfono asociados a la cuenta de pago son un punto de partida, pero la autoridad deberá indagar más a fondo para establecer la procedencia de los fondos.

La transparencia y la rendición de cuentas no son solo pilares de la democracia, sino también salvaguardas contra la corrupción y el abuso de poder. Los mecanismos de control y fiscalización existen para proteger el proceso electoral de ser manipulado por intereses económicos oscuros y para asegurar que la voluntad del pueblo se refleje libremente en los resultados electorales.

Por lo tanto, en el espíritu de preservar la equidad y la transparencia en las campañas electorales, insto a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a que tome medidas inmediatas para esclarecer estos asuntos pendientes. La integridad de nuestro sistema democrático y la confianza del público en nuestras instituciones electorales dependen de ello.

(...)

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba técnica, consistente en 1 (una) URL´s o enlace electrónico de la red social Facebook.
- Prueba técnica, consistente en 3 (tres) imágenes insertas en el escrito de queja.

III. Acuerdo de admisión. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/420/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación, notificar el inicio y requerimiento de información, y el emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar a

la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 12 y 13 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 16 a la 17 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento. (Fojas 18 y 19 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14671/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 20 a la 23 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14673/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a la 27 del expediente)

VII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14764/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la función de Oficialía Electoral, para la certificación de los links o URL´s presentados en el escrito de queja. (fojas 28 a la 32 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1371/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/424/2024, asimismo, se remitió el acta

circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/377/2024, mediante la cual realizó la certificación de las páginas solicitadas. (fojas 33 a la 46 del expediente).

VIII. Notificación de admisión de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14758/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 59 a la 63 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14754/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 47 a la 57 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dio contestación al emplazamiento por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Foja 58 del expediente)

“(…)

Toda vez que los gastos denunciados no fueron por la suscrita ni por alguno de los partidos políticos que conforman la coalición “Fuerza y Corazón por México”, no existe documentación soporte de los mismos y se carece de información relativa a las personas o entes responsables de los mismos, igualmente se informa que no se tiene relación alguna con el o los responsables del perfil denominado “Despertador Monarca” en la red social Facebook ni se posee información sobre su existencia ni su naturaleza jurídica.

(…)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14755/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 64 a la 68 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 69 a la 93 del expediente)

“(…)

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO FORMULADOS

Se precisa a la autoridad que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional.

Toda vez que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional, no existe documentación soporte de los mismos, ni conocemos información relativa a las personas o entes responsables de las mismas, por ello no existen pólizas contables relativas a dicha publicación en redes sociales, ni documento que ampare la operación por parte de Acción Nacional.

Se informa así mismo que, el Partido Político Acción Nacional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "Despertador Monarca" dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre • su naturaleza jurídica o existencia.

En relación a lo manifestado y toda vez que los gastos denunciados no fueron erogados por el Partido Político Acción Nacional, este partido político desconoce su realización y objeta las pruebas con las que se pretende acreditar responsabilidad de dicho gasto a mi representada.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen u ina (SIC) dirección electrónica de ubicación en la red social que menciona sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

▪ *Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de que el gasto por la publicación*

de esas pautas hayan sido efectuados ni ordenados por el Partido Acción Nacional durante el actual proceso electoral.

▪ *Que la pauta pagada haya generado un beneficio a nuestro instituto político y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de campaña, pues de ser así, en primer lugar la instancia jurisdiccional correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia y nexo con mi representada.*

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas (SIC) tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

CASO CONCRETO

Ahora bien, el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

(...)

*En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las circunstancias que nos atañen, el elemento de prueba del quejoso, criterios, tesis y marco normativo, se considera que el material de análisis correspondiente a "**DESPERTADOR***

MONARCA", se encuentra amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14756/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al Partido Revolucionario Institucional, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 94 a la 98 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 99 a la 108 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF-UTF/420/2024

1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG680/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición "Fuerza y Corazón Por México"; en el cual, a través del considerando 32. Iniso (SIC) h)" se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:*

[Se inserta legislación]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tomé en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, derivado una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros contables del Partido Revolucionario Institucional, NO se localizó que dicho gasto haya sido solventado ni representado, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Se informa así mismo que, el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "Despertador Monarca" dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia.

2.- SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO:

Por lo que hace a la supuesta aportación de ente prohibido que pretende atribuirse a mi representado, y tomando en consideración es claro que como ya se mencionó, el PRI, ni la candidata a la Presidencia de la República han recibido aportación de ningún ente prohibido, pues el Partido Político Revolucionario Institucional no tiene ninguna relación con quien resulte responsable del perfil denominado "Despertador Monarca" dentro de la red social Facebook, y tampoco tenemos información sobre su naturaleza jurídica o existencia

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al***

efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, v, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, Y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

A propósito de la hipótesis aludida, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por **la constante "promoción de denuncias frívolas", basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba y permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), concatenado con el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el caso en la contienda le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

[Se inserta criterio]

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.**

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes**

que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados como corresponde al responsable designado por la Coalición, o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la campaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a la Coalición del "Fuerza y Corazón por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por la candidata durante la campaña del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se inserta criterio]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14757/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó, al Partido de la Revolución Democrática, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (Fojas 109 a la 113 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 114 a la 141 del expediente)

“(…)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- *La omisión de reportar gastos derivados de una publicación difundida y pautada en el perfil Facebook "Despertador Monarca".*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta criterio]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son

vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas; en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que 105 gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

En este sentido, es importante destacar que la publicidad materia de investigación es la siguiente:

[Se inserta imagen]

Publicidad de la que al ser analizada conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el presente asunto:

- Nunca y en ningún momento se refleja una propaganda que se haya realizado en para promocionar la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática pues:

- No se solicita el voto de la ciudadanía en favor de dicha candidata y
- No se realizan manifestaciones que exalten la imagen, profesión o trayectoria de la candidata

Lo anterior en virtud de que, del material materia de investigación, de manera informativa y genérica se menciona:

- La fecha en que iniciaron las campañas del proceso electoral federal 2023-2024.
- Invita a ejercer el voto en las elecciones de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.

Pero, es importante destacar que, contrario a lo que intenta hacer valer la parte actora, **al realizar la invitación al sufragio:**

- No se realiza en favor de algún candidato, partido político o coalición.
- No se realiza en contra de algún candidato, partido político o coalición.
- Si bien, se informa donde inició la campaña Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz:

También lo es que, como se dijo con anterioridad, nunca y en ningún momento se **refleja una propaganda que se haya realizado en para promocionar la candidatura** de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por [a coalición electoral "FUERZAY CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues, NO SE

SOLICITA EL VOTO de la ciudadanía en favor de dicha candidata y NO SE REALIZAN manifestaciones que exalten la imagen, profesión o trayectoria de la candidata.

*Lo anterior, en virtud de que, solamente se menciona donde inició la campaña electoral y el tema principal de su acto de campaña; características que, lejos de ser considerados como actos de proselitismo electoral, en beneficio de la candidata denunciada, **se le puede considerar como un acto noticioso**, mismo que por obvio de razones, se encuentra amparado en el derecho humano de la libertad de prensa y de expresión, tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Con base en esta cadena argumentativa, es pertinente destacar que, si bien la materia denunciada fue publicada por "Despertador Monarca" en su página principal de la red social de Facebook; también lo es que;

*EN PRIMER LUGAR, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente se detiene en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal** de "Despertador Monarca", **de la red social Facebook**, publicación que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que; en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier*

*medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

[se inserta criterio]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición YI posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Albúm de fotos, Vídeo en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instaqrarn, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta"; o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" Y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad (SIC), por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Y EN SEGUNDO LUGAR, conforme a la información contenida en la página de internet

[se inserta URL]

- *Es una fuente veraz de noticias de Michoacán. Con un enfoque objetivo y comprometido con la verdad*

[se inserta imagen]

Bajo estas circunstancias, contrario a lo señalado por la actora en el asunto que nos ocupa, la publicación materia de investigación la realizó el medio de comunicación escrita conocida como "Despertador Monarca", por lo que, en buena lógica es dable colegir que, la materia denunciada se trata de hecho

noticioso, que se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable arribar a la conclusión de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas en beneficio de la candidatura de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición electoral "FUERZA y CORAZÓN POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, lo que se trata es de "un hecho noticioso", que realizó el medio de comunicación "Despertador Monarca" en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 Y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la Información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”; asimismo, estableció: lila actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados'; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas por un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones' es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado; cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.

Bajo estas circunstancias la nota periodística refleja el hecho noticiosos que es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información; por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística; toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que; por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así

como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir; la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

(...)"

XIII. Razón y constancia

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el perfil de Facebook denominado "Despertador Monarca", con la finalidad de constatar el contenido que se promueve en dicho perfil. (Fojas 142 a la 146 del expediente)

b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el perfil de Facebook denominado "Despertador Monarca", con la finalidad de verificar los medios de contacto de dicho perfil, obteniéndose como dato de contacto un correo electrónico. (Fojas 147 a la 150 del expediente)

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en la biblioteca de anuncios de Facebook ubicando el perfil denominado "Despertador Monarca", con la finalidad de constatar el contenido pautaado en dicho perfil. (Fojas 157 a la 161 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado legal del perfil de Facebook "Despertador Monarca"

a) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/16439/2024, notificado al correo electrónico que se obtuvo de su página de Facebook, se solicitó información al Representante y/o Apoderado legal del perfil de Facebook "Despertador Monarca" a efecto de que remitiera información relativa a si la publicación que fue denunciada fue patrocinada por algún partido político o candidatura. (fojas 151 a la 156 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Acuerdo de alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos

correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán conducentes. (fojas 161 y 162 del expediente).

Notificación a la parte quejosa

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29766/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldan, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/420/2024. (fojas 163 a la 166 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se presentaron alegatos del expediente de mérito por parte del partido.

Notificación al partido político Acción Nacional y Responsable de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29762/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, así como al Responsable de Finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/420/2024. (fojas 167 a la 178 del expediente)

b) El veinticinco y veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el partido político Acción Nacional mediante oficios RPAN- 920/2024 y RPAN-0934/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la etapa de alegatos. (fojas 179 a la 236 del expediente)

Notificación al partido político Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29763/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/420/2024. (fojas 237 a la 243 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el partido político Revolucionario Institucional mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la etapa de alegatos. (fojas 244 a la 271 del expediente)

Notificación al partido político de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29765/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/420/2024. (fojas 272 a la 278 del expediente)

b) Hasta el momento de la presente resolución no se ha presentado respuesta.

Notificación a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29054/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente INE/Q-COF-UTF/420/2024. (fojas 279 a la 285 del expediente)

b) Hasta el momento de la presente resolución no se ha presentado respuesta.

XVI. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 286 a 287 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez que se desahogaron las diligencias necesarias, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁴.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, expusieron una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁵ en donde sostuvo que:

“(...)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio, fue emitido en el año 2003, es decir durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

De acuerdo a lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, refirieron en sus escritos de contestación al emplazamiento, la referencia a la frivolidad y desechamiento, como peticiones

⁶ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

Partido Revolucionario Institucional

“(…)

Se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, ha interpuesto ordinariamente de forma semanal diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra candidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales, sin que al efecto cumpla con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, y, VI y VIII y 30, numeral 1, fracciones I y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo que se refiere a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concatenados entre sí puedan brindar elementos a la autoridad para que pueda trazar una línea de investigación, además de no presentar pruebas que aporten elementos que permitan considerar, aunque sea de manera indiciaria, que existen conductas que pudieran constituir un ilícito sancionable. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, mediante los cuales es posible se percate de los hechos denunciados, Y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

(…)

En tal sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

(…)

Partido de la Revolución Democrática.

(...)

Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte impropio por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones 1, 1I, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)"

Dado que se advirtió que los sujetos incoados expusieron dichas causales de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar en gastos por la existencia de una publicación con pauta en la red social Facebook, lo que a su vez actualiza una aportación de ente prohibido, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y

comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de fondo.

Que una vez fijada la competencia, y una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, fueron omisos en reportar gastos y una posible aportación de ente impedido, por una publicación difundida y pauta en el perfil de Facebook "Despertador Monarca", en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...);”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*
(...)

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto de la aportación de ente impedido tenemos que el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el

partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Los gastos por concepto de contratación de campaña publicitaria (pautado en Facebook) no son susceptibles de representar un beneficio propagandístico en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado INE/DS/OE/CIRC/59/2024. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
		Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.		
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Requerimiento de información a medio de comunicación por internet	➤ A la fecha de la presente Resolución no se recibió respuesta	N/A	N/A
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Partido Acción Nacional en su calidad de representante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" ➤ Partido Revolucionario Institucional.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.


4.2 Los gastos por concepto de contratación de campaña publicitaria (pautado en Facebook) no son susceptibles de representar un beneficio propagandístico en favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En relación con los hechos denunciados en el escrito de queja, el quejoso señaló la existencia de propaganda pagada en la red social Facebook “Despertador Monarca” en beneficio de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” realizada por un tercero, lo que, además de no haber sido reportada, esta acción también se traduce en una aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral.

En este sentido el quejoso aportó como pruebas, una dirección electrónica e imágenes, que bajo su óptica permiten demostrar la existencia del pagado de publicidad en la red social Facebook y el beneficio a la candidata ya que dicha propaganda contiene los hashtags *#XóchitlVa*, *#VaX* y *#XOCHITLVA*, cuyas “etiquetas” no son casuales, sino herramientas de campaña calculadas para incrementar la visibilidad y el posicionamiento de la otrora candidata denunciada en las plataformas digitales.

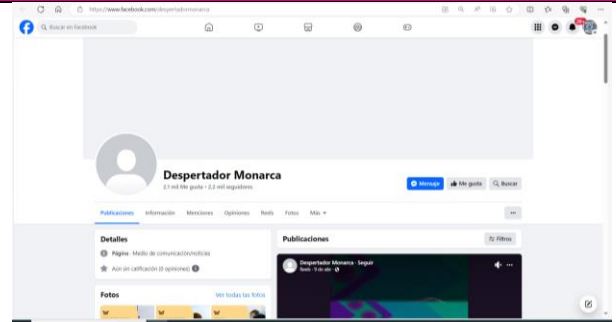
En este sentido, la autoridad instructora solicitó las funciones de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de constatar la existencia de la referida publicación con pauta que fue denunciada, de la cual se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2024**

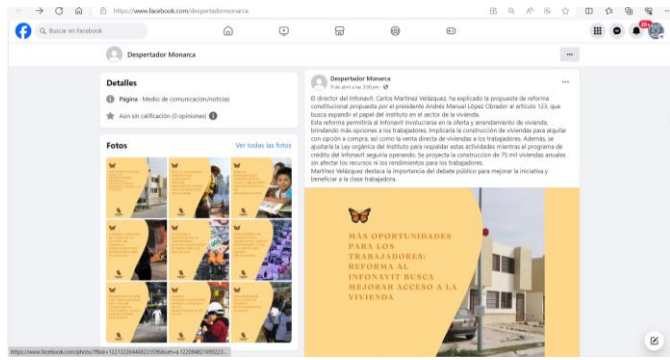
URL	Muestra	Descripción
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1553351415498662		<p>Se visualiza lo siguiente: “Despertador Monarca Publicidad *Pagado por Pacific Media”, insertando el enunciado observado en la parte inferior: “Este viernes 1 de marzo, se marcó el inicio oficial del periodo de campañas políticas en México. Los ciudadanos están convocados a ejercer su derecho al voto para seleccionar al próximo presidente o presidenta, diputados, senadores, alcaldes y presidentes municipales. Xóchitl Gálvez lideró una de las primeras campañas en Fresnillo, Zacatecas, una región caracterizada por altos índices de violencia. Su mensaje fue enérgico y directo: en su administración, no habrá cabida para compromisos con la delincuencia, sino una postura firme de confrontación”; además, se observa una (1) imagen: en la parte izquierda se visualiza un (1) fondo color amarillo con dos (2) mariposas en la parte inferior y superior, enseguida de las palabras en color naranja: “INICIA LA CONTIENDA ELECTORAL.” “DESPERTADOR MONARCA”; subsecuentemente, en la parte derecha se aprecia a una persona de género femenino, quien sostiene una pancarta, donde se observa también a una persona de su mismo género, la cual se encuentra sonriendo y se visualiza parcialmente el siguiente texto: “IC FREC MÁS #Xochitl VA”.</p>

Cómo es posible advertir de los resultados obtenidos por la Oficialía Electoral de este Instituto se constató la existencia de la publicación que fue denunciada por el quejoso que obra en la red social Facebook del perfil “Despertador Monarca”, el cual será analizado en párrafos posteriores.

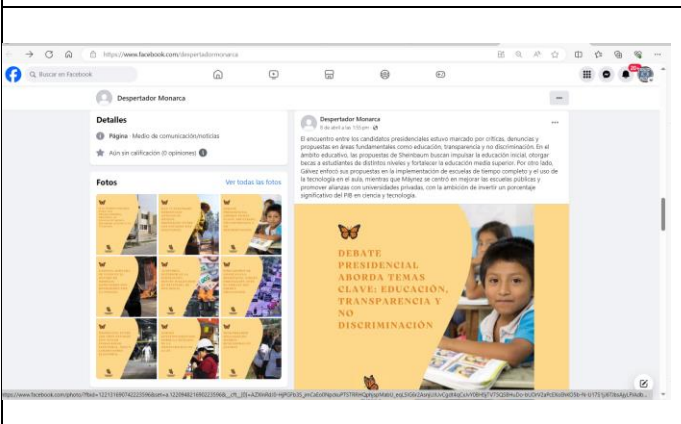
Ahora bien, continuando con la línea de investigación la autoridad sustanciadora levantó diversas razones y constancias en las cuales se dio cuenta de la búsqueda de la página denominada “Despertador Monarca” en la referida red social a efecto de conocer; el tipo de página, tipo de publicaciones que realiza, la existencia de algún medio de contacto y el pautaado realizado por la referida página que se observa en su “biblioteca de anuncios”, obteniendo los resultados siguientes:

Página denominada "Despertador Monarca"	
https://www.facebook.com/despertadormonarca	
	Página principal: Despertador Monarca Detalles: Medio de comunicación/noticias

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio al contenido de sus publicaciones observando que dicho contenido está encaminado a temas de seguridad, política, economía. Esto es, sirve como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general, el cual para un mayor abundamiento se insertan muestras de distintas publicaciones realizadas por el referido medio de comunicación:

Muestra	Descripción del contenido
	Publicación: 9 de abril de 2024. Contenido: <i>El director del Infonavit, Carlos Martínez Velázquez, ha explicado la propuesta de reforma constitucional propuesta por el presidente Andrés Manuel López Obrador al artículo 123, que busca expandir el papel del instituto en el sector de la vivienda. Esta reforma permitiría al Infonavit involucrarse en la oferta y arrendamiento de vivienda, brindando más opciones a los trabajadores. (...) Martínez Velázquez destaca la importancia del debate público para mejorar la iniciativa y beneficiar a la clase trabajadora.</i>

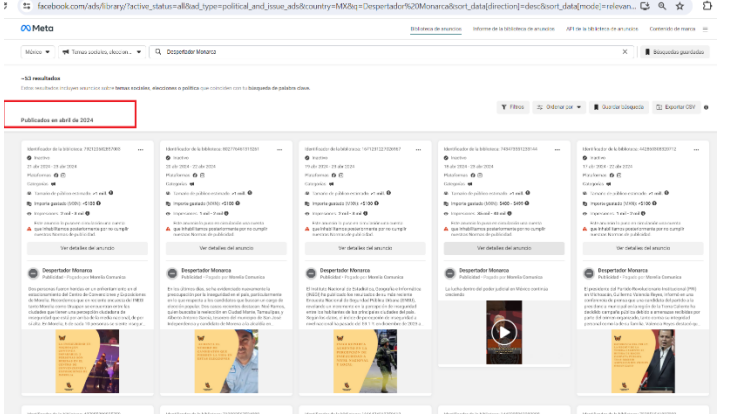
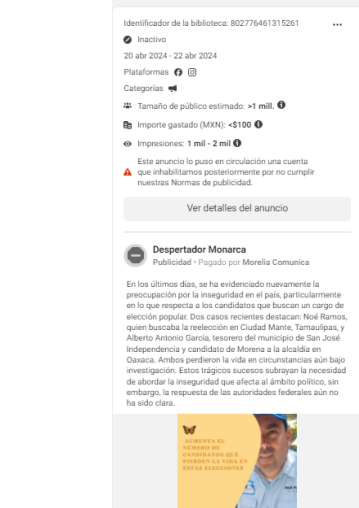
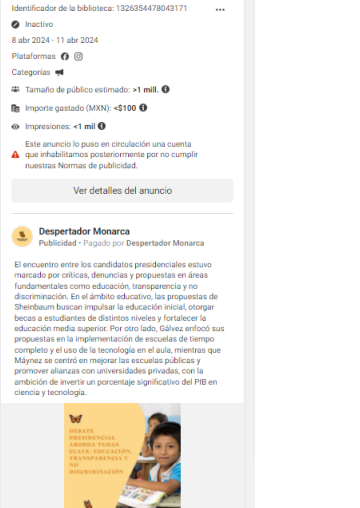
CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/420/2024

Muestra	Descripción del contenido
	<p>Publicación: 8 de abril de 2024</p> <p>Contenido: La Comisión Nacional Forestal (Conafor) reportó este lunes que los incendios activos actualmente se concentran en 16 estados del país, afectando principalmente a Oaxaca con 15 mil 172 hectáreas quemadas, -incluyendo el incendio de San Miguel Chimalapa activo desde el 24 de marzo- después Michoacán con 7 mil 546 hectáreas y Chiapas con 3 mil 784 hectáreas. En total, 31 mil 180 hectáreas se han visto dañadas. Chiapas es el estado con más incendios activos con once en su territorio, le siguen Jalisco con diez, Colima con nueve y Quintana Roo con siete. (...)</p>
	<p>Publicación: 8 de abril de 2024</p> <p>Contenido: El encuentro entre los candidatos presidenciales estuvo marcado por críticas, denuncias y propuestas en áreas fundamentales como educación, transparencia y no discriminación. En el ámbito educativo, las propuestas de Sheinbaum buscan impulsar la educación inicial, otorgar becas a estudiantes de distintos niveles y fortalecer la educación media superior. Por otro lado, Gálvez enfocó sus propuestas en la implementación de escuelas de tiempo completo y el uso de la tecnología en el aula, mientras que Máynez se centró en mejorar las escuelas públicas y promover alianzas con universidades privadas, con la ambición de invertir un porcentaje significativo del PIB en ciencia y tecnología.</p>
	<p>Publicación: 1 de marzo de 2024</p> <p>Contenido: Este viernes 1 de marzo, se marcó el inicio oficial del período de campañas políticas en México. Los ciudadanos están convocados a ejercer su derecho al voto para seleccionar al próximo presidente o presidenta, diputados, senadores, alcaldes y presidentes municipales. Xóchitl Gálvez lideró una de las primeras campañas en Fresnillo, Zacatecas, una región caracterizada por altos índices de violencia. Su mensaje fue enérgico y directo: en su administración, no habrá cabida para compromisos con la delincuencia, sino una postura firme de confrontación.</p>

Asimismo, la autoridad fiscalizadora realizó una revisión de la “biblioteca de anuncios” de la plataforma de comunicación social Facebook, (herramienta que ofrece transparencia publicitaria respecto de los anuncios que están en circulación o inactivos), de la página del medio de comunicación que es objeto de análisis

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/420/2024

“Despertador Monarca”, con la finalidad de conocer la existencia de publicaciones promocionadas (pagadas) en beneficio de la otrora candidata denunciada o en su caso diversas fuerzas políticas durante el periodo de campaña del proceso electoral que ahora nos ocupa advirtiéndose lo siguiente:

Captura de pantalla de biblioteca de anuncios	Análisis autoridad
 <p>Facebook.com/ads/library/active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&q=Despertador%20Monarca&sort_date=directional_desc&sort_date_mode=reverse</p> <p>Meta</p> <p>Biblioteca de anuncios</p> <p>Mostrar resultados</p> <p>Publicaciones en abril de 2024</p> <p>13 resultados</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Publicaciones pagadas en el mes de abril:</p> <p>Se localizaron 13 publicaciones con pagado.</p> <p>Entre las cuales se observan, temas de salud, política, inseguridad, salud, entre otros temas.</p> <p>Asimismo, se advirtió la existencia de una publicidad pagada que da cuenta de los resultados del debate electoral presidencial, señalando el nombre de las candidatas y candidato presidencial y sus propuestas políticas.</p> <p>Y también fue posible advertir una nota que da cuenta de los candidatos del partido Morena que fueron postulados en Ciudad Mante, Tamaulipas.</p>
 <p>Identificador de la biblioteca: 80277646131261</p> <p>Inactivo</p> <p>20 abr 2024 - 22 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: >1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): <\$100</p> <p>Impresiones: 1 mil - 2 mil</p> <p>Este anuncio lo puso en circulación una cuenta que inhabilitamos posteriormente por no cumplir nuestras Normas de publicidad.</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Despertador Monarca</p> <p>Publicidad · Pagado por Morelia Comunicacion</p> <p>En los últimos días, se ha evidenciado nuevamente la preocupación por la inseguridad en el país, particularmente en lo que respecta a los candidatos que buscan un cargo de elección popular. Dos casos recientes destacan: Noé Ramos, quien buscaba la reelección en Ciudad Mante, Tamaulipas, y Alberto Antonio García, secretario del municipio de San José Independencia y candidato de Morena a la alcaldía en Oaxaca. Ambos perdieron la vida en circunstancias aún bajo investigación. Estos trágicos sucesos subrayan la necesidad de abordar la inseguridad que afecta al ámbito político, sin embargo, la respuesta de las autoridades federales aún no ha sido clara.</p>	 <p>Identificador de la biblioteca: 1326354478043171</p> <p>Inactivo</p> <p>9 abr 2024 - 11 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: >1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): <\$100</p> <p>Impresiones: <1 mil</p> <p>Este anuncio lo puso en circulación una cuenta que inhabilitamos posteriormente por no cumplir nuestras Normas de publicidad.</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Despertador Monarca</p> <p>Publicidad · Pagado por Despertador Monarca</p> <p>El encuentro entre los candidatos presidenciales estuvo marcado por críticas, denuncias y propuestas en áreas fundamentales como educación, transparencia y no discriminación. En el ámbito educativo, las propuestas de Sheribeam buscan impulsar la educación inicial, otorgar becas a estudiantes de distintos niveles y fortalecer la educación media superior. Por otro lado, Gálvez enfocó sus propuestas en la implementación de escuelas de tiempo completo y el uso de la tecnología en el aula, mientras que Múñez se centró en mejorar las escuelas públicas y promover alianzas con universidades privadas, con la ambición de invertir un porcentaje significativo del PIB en ciencia y tecnología.</p>

Captura de pantalla de biblioteca de anuncios	Análisis autoridad
	<p>Publicaciones pagadas en el mes de marzo: Se localizaron 16 publicaciones con pagado. Entre las cuales se observan, temas de salud, política, inseguridad, entre otros temas. Se resalta que dentro de dichas publicaciones se localizaron 2 publicaciones con pagado de las cuales versan sobre la otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Claudia Sheinbaum Pardo, así mismo se observa el emblema o logotipo del partido político Morena.</p>

Como es posible advertir, se constató la existencia de publicaciones en beneficio de otros actores políticos, distintos a los partidos políticos que postularon a la otrora candidata denunciada e incluso se localizaron notas o reportajes informativos de política, salud, inseguridad y economía.

Ahora bien, como previamente fue señalado, la Oficialía Electoral de este Instituto, constató la existencia de la publicidad denunciada localizada por el medio de

comunicación “Despertar monarca”, del cual se procederá a realizar un minucioso análisis a su contenido:



De lo anterior, se tiene que la publicación realizada por el medio de comunicación “Despertador Monarca”, da cuenta del inicio del periodo de campañas políticas en donde se enuncia que la otrora candidata Xóchitl Gálvez lideró una de las primeras campañas en Fresnillo, Zacatecas, tipificando el tipo de mensaje que emitió (“*su mensaje fue enérgico y directo*”), así como se señaló un fragmento del mensaje emitido (“*en su administración, no habrá cabida para compromisos con la delincuencia, sino una postura firme de confrontación*”).

Por otra parte, en dicho mensaje se acompañó una imagen dividida en dos partes, del lado izquierdo se observa el contenido: “*inicia la contienda electoral*” y del lado derecho una imagen de lo que se presume es un banderín con la imagen de la candidata y las letras “*REC*” “*MÁS*” #*XóchitlVa* y de fondo un grupo de personas.

De lo antes transcrito, se observan, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de la publicación que realizó el medio de comunicación se ciñe a informar a la ciudadanía sobre un acontecimiento, esto

es, sobre el evento que realizó la otrora candidata denunciada y la propia opinión del medio de comunicación sobre la forma en que fue emitido el mensaje y un fragmento de este.

Bajo esta misma idea, el quejoso señala que el uso del hashtag “#XóchitlVa” representa una herramienta de campaña para incrementar el posicionamiento de la candidata denunciada en las plataformas digitales, sin embargo, como es posible advertir el hashtag no fue utilizado como parte de la publicación realizada por el medio de comunicación, sino que este se desprende de la imagen que fue incorporada en la publicación, por lo tanto, lo aducido por el quejoso resulta inoperante pues se trata de una imagen que contiene #XóchitlVa y no así de una etiqueta o hashtag.

En este sentido, de lo hasta aquí enunciado no se advierten elementos que permitan establecer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la intención por parte del medio de comunicación por internet de posicionar a la otrora candidata denunciada o su plataforma electoral frente a la ciudadanía, ni tampoco la invitación expresa a votar en favor de esta, por lo que se debe de privilegiar la libertad de expresión o libertad de prensa.

Al respecto es importante destacar que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes

sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (II) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones a! ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no*

debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

En este sentido y del cúmulo de razonamientos previamente expuestos, se tiene lo siguiente:

- Que la página “Despertador Monarca” es un medio de comunicación digital en la red social Facebook, el cual realiza publicaciones relativas a la seguridad, economía, política, salud, entre otros.
- Que la referida página realizó una publicación con pago en la red social Facebook que da cuenta de un evento realizado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en donde se emite una opinión propia sobre este.
- Que, del análisis realizado a la biblioteca de anuncios del referido medio de comunicación, se localizó propaganda pagada que da cuenta de notas o reportajes sobre política, seguridad y salud, además de que existen publicaciones en favor de otros actores políticos que contendieron en el proceso electoral que ahora nos ocupa.
- Que de la publicación realizada por el medio de comunicación no existe el uso de la etiqueta o hashtag #XóchitlVa ya que este se observa en una imagen que se acompañó a la referida publicación.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, la conducta desplegada por el medio de comunicación “Despertador Monarca” encuadra dentro de lo que se considera cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.

Atendiendo a lo anterior, la libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución. Por lo que, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que

dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

No es óbice que del contenido de la publicación se observa propaganda utilitaria (1 banderín con la imagen de la candidata denunciada) y lo que se presume es un evento político de esta. Sin embargo, los medios de comunicación en uso de espacio noticioso están en posibilidad de dar cobertura a eventos de cualquier naturaleza, incluido el ámbito político, al considerar que son de importancia para el conocimiento social. De esta forma, el hecho de que informaran a la ciudadanía a través de sus redes sociales sobre el evento realizado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no puede estimarse como una infracción a la ley de la materia, ya que como fue expuesto, no se configura un actuar inequitativo o que su difusión ostentara un gasto para sobreexponer la imagen de la candidata y en consecuencia una aportación de un ente no permitido por la normatividad.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen en genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación social por internet, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Por lo tanto, la publicación realizada por el medio de comunicación por internet "*Despertador Monarca*" se considera libertad de expresión en amparo del ejercicio periodístico.

En este sentido, este Consejo General concluye que la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto se determina **infundado** el presente procedimiento.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, autorizado para oír y recibir notificaciones del presente procedimiento.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/420/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**